

# BOLETIN OFICIAL



## BALEAR.

### NÚM. 3902.

### Artículo de oficio.

Núm.º 519.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Sección de Hacienda.* — Enterada S. M. la Reina del expediente promovido por el Sr. Conde de San Simon, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que su casa habia percibido por la caballería denominada la Torre, sita en el término de la villa de Manacor; ha tenido á bien declarar por Real orden expedida por el ministerio de Hacienda en 9 de agosto último, 1.º que los documentos presentados por el referido Sr. Conde de San Simon producen una prueba legal y cumplida del derecho que ejercita: 2.º que en su consecuencia sea indemnizado de la parte de diezmos que percibía como poseedor de la mencionada caballería: 3.º que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que previenen las disposiciones vigentes, haciendo constar el citado Sr. Conde las cargas que gravitarán sobre los diezmos de que se concede la indemnizacion ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este aviso para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 17 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 520.

*Sección de Hacienda.* — Enterada S. M. la Reina del expediente promovido por D. Fausto Morell y Moragues, con objeto de ser indemnizado

de los diezmos que su casa habia percibido como poseedor de la caballería denominada la Galera, sita en el término de Felanitx en esta isla, ha tenido á bien declarar: 1.º que los documentos presentados por el relacionado D. Fausto Morell y Moragues producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercitaba: 2.º que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que su casa habia percibido como poseedora de la mencionada caballería: 3.º que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que previenen las disposiciones vigentes, haciendo constar el interesado las cargas que gravitarán sobre los diezmos de que se concede la indemnizacion ó su absoluta libertad en diferente caso.

Lo cual se anuncia por medio de este aviso para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 17 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 521.

*Sección de Hacienda.* — Enterada S. M. la Reina del expediente promovido por D. Jaime Sitjar, con objeto de ser indemnizado de los diezmos que percibía como poseedor de la caballería denominada *els Monjos*, sita en la villa de Porreras; ha tenido á bien declarar: 1.º que los documentos presentados por el mencionado D. Jaime Sitjar, producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita: 2.º que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibía como poseedor de la referida caballería: 3.º que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que previenen las disposiciones vigentes, haciendo constar el reclamante las cargas que gravitarán sobre los diezmos de que se le concede

la indemnizacion ó su absoluta libertad en diferente caso. Lo cual se anuncia por medio de este aviso para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 17 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 522.

*Sección de Hacienda.* — Enterada S. M. la Reina del expediente promovido por el Ilmo. Cabildo catedral de la ciudad de Gerona como administrador del Hospicio de la misma, con objeto de ser indemnizado de los diezmos que percibía como poseedor de las caballerías denominadas Palma y Muro en esta isla, ha tenido á bien declarar: 1.º que el relacionado Cabildo catedral de la ciudad de Gerona ha justificado legal y cumplidamente el derecho que ejercita como administrador del Hospicio de la misma ciudad: 2.º que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibía como poseedor de las referidas caballerías: 3.º que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que previenen las disposiciones vigentes, haciendo constar el Ilmo. Cabildo las cargas que gravitarán sobre los diezmos de que se concede la indemnizacion ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este aviso para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 17 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora á la Secretaría del Ministerio confiado por V. M. á mi cuidado, no han llenado por completo las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralizacion en ramos de la Administracion civil, que requerian mayor independencia; establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requerian mayor centralizacion; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos Jefes de los departamentos centrales, y no bien colocados los diversos grados de la jerarquía administrativa, se ha notado y se advierte aun la falta de esa armonía, de ese equilibrio, y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administracion central deben, Señora, depender directamente de la Secretaría del Ministerio; pero no todos deben depender de una misma manera. Los que por su índole y naturaleza, mas que una parte integrante de la gobernacion civil del Estado, son un auxilio poderoso de ella; los que de suyo constituyen un importante servicio, que haya menester de una constante iniciativa y de un impulso continuo; los que por lo tanto exigen la accion de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben en la opinion del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aquí, Señora, la formacion de tres únicas Direcciones que en la adjunta planta propongo á la aprobacion de V. M.: la Direccion de Correos, la Direccion de Establecimientos penales y la Direccion de Telégrafos.

Aparte de estos tres centros directivos



vos, todos los demas ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata accion del Gobierno. Cuanto se refiera á la alta inspeccion del Ministro sobre la organizacion civil y política del pais; cuanto tienda á la conservacion del orden social; cuanto toque á la proteccion de las garantías individuales y al ejercicio de los derechos políticos; cuanto tenga por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias entre sí ó para con el Gobierno, y cuanto, en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe depender inmediata, absoluta y exclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aquí, Señora, la centralizacion de estos negocios en la Secretaría, y la formacion de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten: la Seccion de Administracion, la Seccion de Gobierno y la Seccion de Beneficencia y Sanidad.

No ménos que esta division de Centros directivos y de Secciones dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la gerarquía Administrativa en toda su dilatada escala corresponda y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre las del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Seccion, y entre las de estos últimos y las de los demas empleados inferiores, esa misma distancia debe existir entre sus respectivas categorías, y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas, pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establecen en la adjunta planta una escala gradual de gerarquía y de asignaciones, levantada á la medida de las facultades inherentes á toda clase del funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaría de este Ministerio, de la Subsecretaría y de las Direcciones generales, de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos, que se están formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego, determinarán, respecto á las Direcciones generales y respecto á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras, y como Jefe inmediato de las segundas.

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la mas perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaría, como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentracion de sus negocios propios, natural era tambien, y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni excaso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de

destinarse á los diferentes negociados de la Secretaría, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera la mayor ó ménor extension de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducian gérmen no infecundo de confusion y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados al aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consiente el buen orden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economía en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos mas reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otras que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interes y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administracion pública, y para que la suerte de los funcionarios jamas dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y así se permite aconsejárselo.

Madrid, 6 de noviembre de 1857.  
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—  
Manuel Bermudez de Castro.

#### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaría y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber: Seccion de Administracion; Seccion de Gobierno; Seccion de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Direccion general de Correos; la Direccion general de Establecimientos penales; la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.º El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 rs.

Los Jefes de Seccion y los Directores el de 50,000.

Art. 3.º Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaría y de las Direcciones habrá ademas seis oficiales primeros con el sueldo de 35,000 reales; cuatro oficiales segundos con el de 32,000, cuatro oficiales terceros con el de 30,000, y seis oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.º El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40,000 reales.

Art. 5.º El número y sueldo de los auxiliares y escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á las diversas dependencias de la secretaria segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y Escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones convenientes para la distribucion de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificacion y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el orden interior de la Secretaría.

Art. 8.º El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2.275,300 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez, continúe encargado de la Subsecretaría de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de octubre último.

Dado en Palacio á seis de noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Administracion á D. Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo; Jefe de la Seccion de Gobernacion, á don Rafael de Navascues, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Seccion de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á seis de noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, á D. Dionisio Gainza; Director general de Telégrafos, á D. José María Mathé, y Ordenador general de Pagos á D. Ángel García Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo á Don Felipe Benicio Diaz, D. Rafael Muro, D. Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José Escobar: ofi-

ciales segundos á D. Gabino Tejado, D. José Galo Amor, D. Vicente Diez Canseco y D. Manuel Estremera y Muñoz: Oficiales terceros á D. Nicolas Suarez Canton, D. José Maria Gomez Frágenas, D. Francisco Manuel Egaña y D. José Francisco de Uria: Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, D. José Andou y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Selgas, don Carlos Inigo y D. Julian Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio á seis de noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Gonzalez Pedroso, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á seis de noviembre de 1857.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion le corresponda, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, y proponiéndome utilizar sus servicios, á don Francisco Navarro Villoslada, oficial de la clase de primeros; á D. José Martínez Martí, de la de terceros, y á D. Fernando Cos-Gayon, de la de cuartos.

Dado en Palacio á seis de noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en mandar que se encargue en comision de la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del que la servia, D. José Francisco de Uria, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

S. M. se ha servido por Real orden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lopez, Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernacion, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

Por Real orden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la *Gaceta*.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comision estos cargos á Don Francisco Navarro Villoslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pablo



Yañez, Censor especial de teatros en esta corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comision el destino anterior, con el sueldo anual de 24,000 rs., á don Fernando Cos-Gayon, oficial de la clase de cuartos, cesante del expresado Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almería en 1.º de setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarlos con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningún derecho á los dueños de los terrenos. En su vista, y

Considerando, 1.º Que si bien el art. 4.º de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de aquí que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya por que las disposiciones de la misma ley en todos los demas casos no autorizan á creer que en el presente fuese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.º Que no hay razon alguna para que los derechos que el art. 3.º de la ley concede á los dueños de terrenos en que se producen minerales, de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos á los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores á cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotacion de minerales de hierro con los labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño, segun dispone para los minerales de naturaleza terrosa el artículo 3.º de la ley de minas de 11 de abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesion por el Gobierno, llenándose las formalidades que determinan el mismo art. 3.º de la ley y el 18 del reglamento para su ejecucion, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotacion.

De Real orden se lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Guadalupe sobre el tiempo en que debe

considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas, y las personas contra quienes deba dirigir al efecto sus apremios la Administracion cuando aquellas corresponden á sociedades; y con vista del expediente instruido por la misma causa en el Ministerio de Hacienda, y que ha sido remitido á este por corresponderle su decision, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Cuando el concesionario de una mina no la abandona en la forma prevenida en el art. 99 del reglamento, continúa obligado al pago del derecho de superficie, y esta obligacion no cesará hasta que se declare legalmente la caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

2.º Si el interesado pusiere oportunamente en conocimiento del Gobernador el abandono de la mina, cesará desde este momento la obligacion al pago del derecho de superficie, sin perjuicio de que se llenen los demas requisitos que exige el citado art. 99 del reglamento.

3.º Las diligencias que practique la Administracion con objeto de realizar el cobro de los derechos devengados de superficie por razon de minas pertenecientes á sociedades que no estén disueltas, podrán dirigirse contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas, y en caso de no haberlos, contra sus Presidentes, Directores ó representantes.

4.º Siendo las procedentes disposiciones una aclaracion de lo que virtualmente se halla prevenido sobre el particular en el reglamento para la ejecucion de la ley de minas, no solo deberán aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo, sino tambien á los que se hallen pendientes en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en esta corte, en nota del 5 del presente mes, comunica la siguiente declaracion:

«Ministerio de Negocios Extranjeros, 13 de octubre de 1857.—El muy honorable Conde de Clarendon, principal Secretario de Estado de S. M., hace saber que los Lores Comisionados del Almirantazgo le han dirigido un despacho del Contra-Almirante Sir Miguel Seymour, Jefe de las fuerzas navales de S. M. en China, en el cual, con fecha de 8 de agosto de 1857, á bordo del buque de guerra *Calcuta*, participa que en el citado dia estableció el bloqueo del puerto y rio de Canton con la fuerza naval correspondiente. Se hace saber asimismo que serán adoptadas y ejecutadas con todas aquellas embarcaciones que intentaren violar el mencionado bloqueo, cuantas medidas autorizan los tratados y el derecho de gentes.

Se publica para conocimiento del comercio.

## Direccion de Comercio.

S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda se ha servido conceder una medalla de oro á D. Antonio Ramirez, capitan del buque español *Adan*, por los auxilios prestados á la tripulacion de la goleta inglesa *Betsey*; y S. M. el Emperador de los franceses se ha dignado dispensar otra condecoracion de igual clase á D. N. Erezuma, capitan de la embarcacion *Eva*, por haber salvado y recogido á su bordo á la tripulacion del brick-barca francesa *Paquebot Mexicain*.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

## MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Marina, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. en Paris dice al Sr. Ministro de Estado, con fecha 29 de octubre último, lo siguiente:—En cuanto recibí los despachos telegráficos que V. E. se ha servido dirigirme, relativos á la situacion del navío de la marina Imperial otomana *Fethié*, me apresuré á dar conocimiento de su contenido al Sr. Embajador de la Sublime Puerta, quien se ha manifestado sumamente reconocido, tanto de la prontitud con que el Gobierno de S. M. le ha facilitado las noticias que pedia, como de los auxilios prestados al *Fethié* por las Autoridades de marina del distrito de Ferrol; de todo lo cual quedará V. E. mejor enterado por la copia que tengo la honra de remitirle adjunta de la comunicacion que me ha dirigido S. E. Mehemed-Djemid-Bey. El Embajador del Sultan me ha remitido con este motivo una carta que acompaño igualmente para el Comandante del *Fethié*.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E., con copia traducida de la comunicacion mencionada, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, con inclusion de copia de la citada, lo transcribo á V. E. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1857.—El Oficial mayor, Juan Salomon.—Sr. Director general accidental de la Armada.

### Copia que se cita.

Primera Secretaria de Estado.—Direccion politica.—Embajada de España en Paris.—Embajada de Turquía.—Al Excmo. Sr. Duque de Rivas.—Paris, 28 de octubre de 1857.—Sr. Embajador: He recibido la copia del despacho telegráfico que me ha hecho V. E. la honra de remitirme hoy, relativo al accidente acaecido al navío de la marina imperial *Fethié*, y doy gracias á V. E. por su solicitud en comunicarme el referido despacho; que nos ha tranquilizado completamente acerca de la suerte de dicho navío.

No dudo, señor Embajador que el Gobierno de S. M. el Sultan sabrá con un vivo sentimiento de satisfaccion y de reconocimiento los socorros que el Comandante general de Ferrol ha prestado al Comandante del navío *Fethié*, y que verá en la conducta de las Autoridades españolas una nueva prueba

de las simpatías recíprocas que felizmente reunen al Gobierno de S. M. la Reina y al de S. M. el Sultan, mi augusto amo.

Creo interpretar las intenciones de la Sublime Puerta rogando á V. E. se sirva transmitir al Comandante general del distrito marítimo del Ferrol la expresion de su mas viva satisfaccion, suplicando al mismo tiempo á V. E. se sirva hacer llegar al Comandante del *Fethié* la adjunta carta. Agradeceré tambien á V. E. me ponga en disposicion de comunicar á S. A. el Ministro de Marina la época en que el referido navío salga para su destino.

Reciba V. E., Señor Embajador, &c. — Firmado. — Mehemed-Djemid-Bey. — Está conforme. — Hay una rúbrica. — Está conforme. — Hay otra rúbrica. — Es copia.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

Núm.º 523.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de las Baleares.

Circular.—La Direccion general de contribuciones en su orden superior de 7 del corriente pide á esta dependencia noticias referentes á los amillaramientos y resúmenes de riqueza de los pueblos de esta provincia confiando en el impulso que los Ayuntamientos debieron dar á este servicio ya en fuerza de las continuas recomendaciones de la Administracion para obtener con brevedad aquellos datos tan indispensables á las propias municipalidades para repartir con equidad el impuesto, ya por resultado de la visita que ha empezado á practicarse en la provincia para conocer el estado de aquellos trabajos que aunque muy retrasados ofrecieron los Ayuntamientos dedicarse á ellos sin pérdida de momento y con la perseverancia y decision que demanda tan urgente servicio, sin el cual hasta se les obstruye el medio de reclamacion en muchos casos. Privada pues aun la Administracion de aquellos antecedentes para satisfacer las esplicaciones y datos que la Direccion reclama apesar de las reiteradas protestas de los Ayuntamientos evidenciándose cada dia mas la falta de voluntad y celo con que es mirado este servicio motivando deducciones que nada favorecen ante la superioridad y coloca á esta dependencia en responsabilidad grave porque no ha llegado el caso de evidenciar aun la verdadera riqueza de los pueblos, la Administracion no puede seguir á los Ayuntamientos en su apático proceder ni consentir por mas tiempo el desfavorable juicio que le ocasiona tan singular situacion. En su virtud designa á los Ayuntamientos el plazo preciso de ocho dias para que en él den cuenta á esta dependencia de estar orilladas las dificultades que existieran para emprender este servicio de cuya continuacion dará conocimiento cada ocho dias en parte arreglado estrictamente al adjunto formulario en el supuesto de que se verá obligada á designar la comision auxiliar que los impulse en los pueblos que dejaren sin cumplir las precedentes prevenciones. Palma 13 de noviembre de 1857.—José Antonio Bustinduy.



NOTA que espresa los adelantos obtenidos en la evaluacion de la riqueza de este pueblo para formar el amillaramiento de la misma.

PROPIEDAD RÚSTICA.	Número de fincas reconocidas.	Número de cuarteradas de cultivo comprobadas y admitidas.	Número de cuarteradas sin cultivo tambien admitidas	Producto total. — Reales vellon.	Bajas.	Producto líquido. — Reales vellon.
	Evaluadas hasta el día fecha del último parte . . .					
Idem desde el día hasta la fecha . . . . .						
Total . . . . .						
PROPIEDAD URBANA.	Número de casas de habitacion.	Idem de labor.	Establecimientos industriales.	Producto total.	Bajas.	Producto líquido.
Evaluadas hasta el día fecha al último parte . . .						
Idem desde el día hasta la fecha . . . . .						
Total . . . . .						

Fecha y firma del Alcalde, Secretario y Presidente de la Junta pericial.

Núm.º 524.

ADMINISTRACION

de Bienes nacionales de las Baleares.

Debiendo verificarse en la casilla del Estado que ocupa el destacamento de carabineros sita en el muelle de esta capital las obras de reparacion que se espresan en el presupuesto y segun el pliego de condiciones que à continuacion se copian, el señor Gobernador civil de esta provincia ha señalado el día 12 del próximo diciembre y hora de las doce del mismo para que tenga efecto la subasta de dichas obras. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion de la referida subasta. Palma 16 de noviembre de 1857.—Mariano Antonio Gomez.

PRESUPUESTO que presenta el arquitecto que suscribe, de las obras que son necesarias en el edificio casilla de carabineros en el puerto de esta capital, para reparar la parte que amenaza ruina y evitar en otras que llegue el mismo caso.

	Rs. vn.
13 jornales de maestro albañil à 12 rs. . . . .	180,00
15 idem de peon idem à 7 rs. . . . .	105,00
15 idem de peon idem à 7 rs. . . . .	105,00
Una docena de sillares à 9 rs. docena. . . . .	9,00
Doce cuarteras de yeso à 7 rs. cuartera. . . . .	84,00
Una y media carretada de cal à 40 reales carretada. . . . .	60,00
Una carretada de arena à 10 rs. carretada. . . . .	10,00
130 docenas de baldosas à 3 rs. docena. . . . .	390,00
50 tejas. . . . .	9,00
Honorarios del arquitecto . . . . .	20,00
Suma. . . . .	972,00

Palma 8 noviembre de 1857 — Gabriel Palou.

PLIEGO DE CONDICIONES para la subasta de las obras de reparacion que deben ejecutarse en la casilla del Estado que ocupa el destacamento de carabineros en el muelle de esta capital, cuyos pormenores aparecen en el presupuesto respectivo, à saber:

- 1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del administrador de bienes nacionales, promotor fiscal y escribano del juzgado de Hacienda el día y hora que se señale en los anuncios que han de publicarse con veinte dias de anticipacion.
- 2.ª No será postura admisible la que contenga cantidad que esceda de los 972 reales vellon que importa el presupuesto.
- 3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiarse la licitacion acompañadas de carta de pago que acredite el prévio depósito en la caja del ramo por valor de 250 rs. vn., puesto que sin este requisito no serán aquellas admitidas.
- 4.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores à presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues bajo ningun pretexto ni motivo.
- 5.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto de la subasta con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador à cuyo favor quede el remate.
- 6.ª La adjudicacion del remate recaerá à favor del que hiciera proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

- 7.ª Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original al señor gobernador civil de esta provincia para que le apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del acta del rematante à fin de prevenir todo accidente.
- 8.ª Terminado el remate se devolverán à los licitadores à quienes no se les adjudique los documentos correspondientes à sus depósitos, quedando detenido el respectivo al rematante en fianza ó garantía del cumplimiento de su contrato.
- 9.ª Las obras subastadas no podrán emprenderse hasta que el expediente fuere aprobado, pero deberán principiarse desde el día en que la aprobacion se comuniqué al contratista, quien las continuará sin interrupcion hasta que completamente se terminen, usando en ellas de géneros ó materiales de la mejor calidad.
10. Aprobado el expediente se elevará el contrato à escritura pública, cuyos gastos y demas ocurrido en la subasta y formacion del presupuesto, serán de cuenta del contratista.
11. Desde que se comuniqué al contratista la aprobacion de la subasta hasta la condusion de los trabajos y su reconocimiento, no podrán trascurrir mas de veinte dias.
12. Concluidas las obras serán reconocidas por los peritos facultativos nombrados, uno por el contratista y otro por la administracion; y toda vez que reunan aquellas las cualidades que se deducen del presupuesto, y ademas la correspondiente solidéz, se dará por finido el compromiso del contratista, à el cual se le devolverá el documento de fianza, y se le abenará el precio que se le hubiere estipulado previa la debida consignacion.
13. En caso de faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se considerará rescindido el contrato y ademas de perder la cantidad depositada, quedará sujeto à la responsabilidad que por ella resulte; la cual se le exigirá

por la via de apremio y procedimiento administrativo con la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, segun lo preveido en el párrafo 3.º del art. 2.º de la Instruccion de 15 de setiembre de 1852. Palma 12 de noviembre de 1857. — Mariano Antonio Gomez.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga à verificar las obras de reparacion que deben ejecutarse en la casilla del Estado que ocupa el destacamento de carabineros en el muelle de esta capital con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto manifestado en la cantidad de rs. vn.

Fecha y firma.

Núm.º 525.

SECRETARÍA

DE LA SALA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Hallándose vacante una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en esta provincia, vacante por fallecimiento de José de la Torre que la servia, y debiéndose de proveer con arreglo à lo prevenido en la Real órden de 30 de octubre de 1852 se anuncia al público para que los aspirantes à la misma presenten dentro del término de cuarenta dias sus solicitudes documentadas en esta Secretaría; advirtiéndose que para la obtencion de dicha plaza serán preferidos los licenciados del ejército que hayan servido con buena nota. Palma 17 de noviembre de 1857. —Por mandado del Sr. Regente— Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm.º 526.

COLEGIO DE ABOGADOS

DE PALMA.

Se anuncia para conocimiento del público, que D. Miguel Ignacio Font y Muntaner, natural y vecino de esta ciudad, habiendo hecho constar los requisitos prevenidos por los Estatutos; ha sido incorporado en este ilustre Colegio, en virtud de lo acordado por la Junta de Gobierno del mismo en sesion del día 13 del corriente. Palma 18 de noviembre de 1857.—Pedro Gomila, secretario contador.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.